



**Verbal: 53-2020-00122-00.**

**Demandante: CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ**

**Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante aportó constancia de envío de correo electrónico del día 12 de agosto de 2020, en el cual se notificó a las partes demandadas. Al igual que la apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., presentó escrito a través del cual solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase resolver.

Barranquilla, 13 de enero de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD.**  
**Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora en fecha 11 de noviembre de 2020, adjuntó constancia del correo electrónico enviado el día 12 de agosto de 2020, a través del cual se notificó a las demandadas.

Con relación a las notificaciones personales el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisa:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*



*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Ahora bien, en relación con la recepción de correo electrónicos para notificación personal, la Honorable Corte Suprema en Sentencia del 03 de Junio de 2020, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó que:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*



*(...) Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.”*

Es así como, el Despacho, no puede acceder a tener por surtida la notificación personal de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., como quiera que la parte actora no acreditó la recepción del correo electrónico para la notificación personal de la Compañía Aseguradora mediante cualquier medio de prueba.

Lo anterior aunado a que el correo debió ser enviado a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales por la Compañía en la Cámara de Comercio o en la Superintendencia Financiera, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que a la letra señala que: *“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

Así la cosas, el Juzgado dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con las diligencias de notificación del auto admisorio respecto de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en apego a los parámetros legales y jurisprudenciales antes reseñados.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de la apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., consistente en que se fije fecha de audiencia, como quiera que, en el proceso declarativo verbal de la referencia, no se ha agotado la etapa de notificación personal.

Por consiguiente, el Despacho,

#### **RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal correspondiente a la notificación del auto admisorio respecto de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
2. No acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia, elevada por la Dra. VICTORIA SERRET BOLIVAR, en su condición de apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e712832d9d2d7684d9a6c50293d966df298e217805b1ed35600b361231710a9**  
**4**

Documento generado en 13/01/2021 05:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**